



***República de Colombia***  
***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo***

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2018-00038-00**

**DEMANDANTE: LUZ PIEDAD VÉLEZ PLA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MUNICIPIO DE  
CHALÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE CHALÁN**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de reparación directa, presentada por LUZ PIEDAD VÉLEZ PLA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MUNICIPIO DE CHALÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE CHALÁN.

**ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderado judicial presentó medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MUNICIPIO DE CHALÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE CHALÁN, para que se declare la responsabilidad de los entes demandados, por la supuesta acción y omisión que dio curso a la destrucción de un bien inmueble que se dice es propiedad de la demandante, solicitando el pago de todos y cada uno de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

**CONSIDERACIONES**



Estudiado el libelo genitor, encuentra el Despacho, que la pretensión de reparación erigida por la demandante, a través del presente medio de control se sustenta fácticamente en el supuesto acaecimiento de unos perjuicios, derivados de la suscripción y ejecución de un contrato de arrendamiento donde las partes eran la hoy demandante-arrendadora-, el Municipio de Chalán y el Concejo Municipal de Chalán –arrendatarios-, previéndose por parte de los últimos la disposición de las áreas de arrendamiento para la inclusión de tropas de las fuerzas militares, y la desatención de las obligaciones contraídas para con el contrato en mención<sup>1</sup>.

Ahora bien, la parte actora sustenta el medio de control de reparación directa, en la conformación de un crimen de guerra, advirtiendo la infracción de normas de derecho internacional Humanitario, según las cláusulas 7º y 8º del Estatuto de Roma, sin embargo, esta Judicatura, observa que la pretensión enervada se circunscribe no en un actuar propio de responsabilidad extracontractual del Estado, máxime cuando no se dan los elementos sumarios para la estipulación en el caso de marras de un crimen de guerra<sup>2</sup>, sino que los eventuales perjuicios reclamados son propios de la deliberación que debió o debe suscitarse en escenarios de una controversia contractual, atendiendo a los pormenores y particularidades de los deberes y derechos inmerso en el contrato de arrendamiento N° 5499107 de 01 de enero de 2002<sup>3</sup>.

De allí que este Juzgado, procederá a encauzar la acción contenciosa administrativa, a través del medio de control propio de la pretensión, que como se dijo es el de controversias contractuales.

Establecido lo anterior, serie del caso dar trámite a la inadmisión del medio de control, sin embargo, al preverse que la suscripción del contrato se dio el 01 de enero de 2002, con un plazo contractual de un (1) año, es pertinente el estudio del presupuesto de caducidad de la acción.

Así las cosas, dispone el art. 169 del CPACA que: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos (...) 1. Cuando hubiere operado la caducidad”*

---

<sup>1</sup> Ver hecho 7.3, 7.5 y 7.6 del libelo genitor.

<sup>2</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia C- 578 de 2002. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Así como Art. 8 numeral 2 literal a, aparte iv) del Estatuto de Roma.

<sup>3</sup> Folio 21.



La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Con relación a la caducidad del medio de control de controversias contractuales, el artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal j, en lo pertinente dispone que *“En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.”* Y sigue el artículo en mención en su inciso 3º que *“En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así (...) precisándose en su parte “ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa”*”

De lo citado, se extrae que el término de caducidad en acciones contractuales varía según ciertos eventos, en el cual para las instancias de nuestro caso dependerá de la fecha de terminación del contrato.

En este sentido, se observa que la suscripción del contrato de arrendamiento se dio el 01 de enero de 2002<sup>4</sup>, y su plazo era de un año, que concluía el 01 de enero de 2003, debiéndose iniciar el cómputo de la caducidad desde el 02 de enero de 2003, por lo que el término en mención fenecía el 03 de enero de 2005<sup>5</sup>, fecha muy anterior al trámite de conciliación extrajudicial que se entiende surtido el 18 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, y sumamente alejada de la presentación de la demanda que se efectuó el 28 de febrero de 2018<sup>7</sup>.

Así las cosas, tenemos que según los aspectos antes anotados, la demanda al ser impetrada, ya se encontraba caducada. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

---

<sup>4</sup> Folio 21.

<sup>5</sup> Como quiera que el día 2 era feriado.

<sup>6</sup> Folios 49 a 54.

<sup>7</sup> Folio 20.



**RESUELVE**

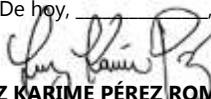
**PRIMERO:** RECHÁCESE la presente demanda instaurada por LUZ PIEDAD VÉLEZ PLA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MUNICIPIO DE CHALÁN – CONCEJO MUNICIPAL DE CHALÁN, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUZ KARIMÉ PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
---